

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** La Calera, 20 de Agosto de 2020.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución con memorial del apoderado demandante arribando el 23 de julio de 2020, solicitando se decrete la ilegalidad del auto proferido el 9 de julio de 2020, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 00262 de 2013  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Gonzalo Soler  
**Fecha:** Septiembre 03 de 2020.-

De conformidad con la constancia secretarial que precede, SE INCORPORA al expediente la documentación allegada por la parte actora, a tenor de la cual es oportuno traer consideración que la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, que se hizo en el auto de 9 de julio de 2020, no fue equivocada, ya que dicha norma consagra 3 escenarios para la aplicación del Desistimiento Tácito, por inactividad de las partes: el **primero** es aquel en el cual, la continuidad del trámite pende de una actuación o carga de una de las partes, para cuyo cumplimiento se fija un plazo perentorio (30 días) so pena de la sanción allí consagrada, el **segundo** establece que cuando en un asunto sin sentencia haya inactividad por 1 año, procederá el decreto de plano del desistimiento tácito. Y el **tercer** evento reza que la consecuencia establecida en dicha norma, se da en asuntos con sentencia, cuando completen 2 años de inactividad.

El primero de los eventos descritos, fue el que aquí se configuró, ya que tratándose de una ejecución que contaba con sentencia, para la efectividad y materialización de la orden de seguir adelante la ejecución y por ende la solución de la obligación cobrada, era necesario tramitar las medidas cautelares, última de las cuales se decretó desde el 17 de julio de 2018, y el oficio para su materialización se libró desde el 30 de julio de 2018, sin que a la fecha del exhorto (16-1-2020), se hubiere acreditado su radicación o se hubiere recibido contestación de dicha entidad bancaria,

siendo ella la carga que se impuso al demandante, en un plazo de 30 días, el cual venció en silencio absoluto de la parte requerida.

Así las cosas, la decisión proferida en auto del 9 de julio de 2020, está ajustada a derecho y a la realidad procesal que obra en esta encuadernación, pues mal pueden las partes pretender que un asunto permanezca activo en un despacho sin impulso procesal pese a ser el demandante, la parte interesada en la solución y pago de los dineros cobrados en dicha ejecución.

Igualmente petitionar una cautela nueva, si bien obedece a una petición de parte, realmente configura impulso procesal cuando se tramita y materializa el embargo que se decreta, y se acredita ello al despacho de manera pronta y diligente, no como sucedió en la presente encuadernación (acreditación de radicado 20 meses después).

Así las cosas, esta funcionaria judicial NIEGA LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD del auto del 9 de julio de 2020, y por el contrario lo mantiene incólume, por cuanto lo encuentra ajustado a derecho como se describió en este proveído, más aun si se tiene en cuenta que dicha providencia además de legal, quedó ejecutoriada y en firme por el silencio de las partes, otra situación procesal que da cuenta de la desatención de la parte inconforme.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
#18 de **04 de Septiembre de 2020**  
Fijado a las 8:00 A.M.

**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b4db0b63abf38b388ba8d33c7ac0391ef18d397e099c85d061dd  
d4212595a8**

Documento generado en 01/09/2020 01:11:50 p.m.